

CONTRATO No CLP- OPE- 030 de 2022 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL RECAUDO ELECTRÓNICO DE LA TASA DE PEAJE PARA EL PROYECTO CONCESIÓN AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2

Entre quienes suscriben este documento, de una parte:

- (i) **GUSTAVO ADOLFO BERNAL JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.586.650, actuando en su calidad de Representante Legal de la **CONCESIÓN LA PINTADA S.A.S.**, la cual se encuentra vigente y legalmente constituida mediante documento privado de junio 10 de 2014, de los Accionistas, registrada en junio 12 de 2014, en el libro 9, bajo el número 11685, con NIT No. 900.740.893-1, domiciliada en la dirección Carrera 29 C No. 10C-125 de la ciudad de Medellín, quien en adelante y para efectos de este contrato se denominará **LA CONCESIÓN**
- (i) **ALEJANDRO URIBE CRANE**, mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.470, actuando en su calidad de Representante Legal de **PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad domiciliada en Bogotá y legalmente constituida mediante documento privado el 14 de junio de 2019, bajo el número 02476887 del libro IX, identificada con NIT 901294241-8, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, con domicilio principal en Bogotá en la Carrera 56 # 9-09 Oficina 504 y, quien en adelante se denominará **EL INTERMEDIADOR**. y de forma conjunta se denominarán **Las Partes** y en lo individual como **Parte**, hemos convenido celebrar, como en efecto lo hacemos, el presente contrato que se registrará por lo dispuesto en este documento y de forma supletiva en lo dispuesto en las condiciones de Interoperabilidad, dispuestas en el Artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 546 de 2018, el Código Civil, el Código de Comercio y, demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CONSIDERACIONES:

1. QUE, el 11 de septiembre de 2014 La ANI y el CONCESIONARIO suscribieron el contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada (El "Contrato de Concesión").
2. QUE, en virtud del Contrato de Concesión, EL CONCESIONARIO tiene a su cargo, entre otros, la realización de estudios y diseños definitivos, la gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, mejoramiento, operación y

mantenimiento del proyecto de concesión vial denominado Concesión Autopista Conexión Pacífico 2.

3. QUE, en virtud del Contrato de Concesión, EL CONCESIONARIO es responsable de la operación de las estaciones de peaje entregadas y/o por instalar o reubicar así como el proceso de recaudo en todas las estaciones de peaje a cargo, al igual que del manejo de los dineros desde el momento del cobro hasta su depósito, incluyendo el transporte de valores y la transmisión de información; descripción de los procesos, funciones, equipo de trabajo, hardware y software necesarios para la Operación de control.
4. Que **EL CONCESIONARIO**, en la actualidad administra en virtud del Contrato de Concesión, las Estaciones de Peaje Primavera y Pintada. Que en virtud del Contrato de Concesión, en la Operación de los Peajes se consideran tres modalidades de cobro básicas: manual, semiautomática o mediante tarjeta de aproximación y cobro automático o telepeaje. Teniendo en cuenta lo anterior, EL CONCESIONARIO deberá implementar los protocolos tecnológicos para realizar el recaudo electrónico vehicular en cada una de las estaciones de Peaje
5. Que el Recaudo Electrónico Vehicular (REV) es un sistema inteligente para la infraestructura, del tránsito y el transporte que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica servicios, mediante la tecnología de apoyo.
6. Que el Artículo 5 de la Ley 105 de 1993 establece que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de políticas generales sobre el transporte y el tránsito.
7. Que el Ministerio de Transporte mediante la resolución 546 del 9 de marzo de 2018¹, adecuó la reglamentación del sistema para la interoperabilidad de Peajes con recaudo Electrónico, en donde a través del uso de un TAG RFID, los vehículos podrán hacer el pago de los peajes de forma electrónica, asociando medios de pago (Tarjetas Crédito, Cuentas Bancarias, etc.), al igual que fijó los requisitos que deben cumplir los Actores Estratégicos para obtener y mantener la Certificación para la prestación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV).
8. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario celebrar con **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA** (INT IP/REV) el presente contrato, con el fin de establecer las responsabilidades y alcance de cada una de las Partes en la implementación del servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV).
9. Dado que a la fecha de la suscripción del presente Contrato, el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 modificó la resolución 509 del 11 de marzo de 2020 modificó que modificó la Resolución 546 del 9 de marzo de 2018, prorrogando a partir del 11 de agosto de 2021 el régimen de transición establecido en el artículo 33 de la Resolución 546 de 2018 del Ministerio de Transporte, en un (1) año, para que todos los Concesionarios Viales implementen el Sistema de Recaudo Electrónico Vehicular IP/REV y obtengan su Certificación como Operador, LAS PARTES se obligan a modificar el presente Contrato cada vez que se presente un cambio en la regulación normativa y de habilitación para la prestación del

¹ Por la cual se adecua la reglamentación del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), se establecen normas de protección a los usuarios y se dictan otras disposiciones"

- servicio relacionado con la interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/PREV).
10. Que **EL INTERMEDIADOR**, se encuentra legalmente constituido y facultado para prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV).
 11. Que **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA** declara que no se encuentra bajo ninguna investigación administrativa, penal o de otra naturaleza, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, en su contra ni en contra de la Sociedad que representa por conductas asociadas al lavado de activos la financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.
 12. Que **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA** ni sus representantes legales, administradores, miembros de junta directiva o accionistas han sido condenados, multados o sancionados, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, por conductas asociadas al lavado de activos, la financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.
 13. **EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA** no ha recibido notificación formal de acusación o imputación, bajo la legislación colombiana o cualquier otra legislación, en contra de la Sociedad ni de sus representantes por conductas asociadas al lavado de activos, financiación del terrorismo o delitos contra la administración pública.

En CONSECUENCIA, las Partes han decidido suscribir el presente Contrato, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN:

1. **Centro de Control de operaciones (CCO):** Lugar(es) físico(s) y/o virtuales dispuestos por el Concesionario para centralizar la información consolidada, relacionada con el paso de vehículos por las estaciones de peaje de la Concesión, incluyendo entre otros, aquella asociada con el sistema del Intermediador. El CCO es el punto de conexión entre la Concesión y el Intermediador.
2. **Contrato de Concesión:** se refiere al contrato de concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada No. 006 de 2014, suscrito entre el CONCESIONARIO y la ANI, incluyendo sus anexos y apéndices, tal y como el mismo sea modificado de tiempo en tiempo.
3. **Cuenta de la Concesión:** Cuenta Bancaria y/o Patrimonio Autónomo, receptora en la que, conforme a la Ley, los reglamentos y/o el Contrato de Concesión, se depositan los dineros recaudados por concepto del pago de peajes.
4. **Día Hábil:** Significa cualquier Día, excepto los sábados, domingos o festivos en la República de Colombia.
5. **Discrepancia:** Diferencia entre la categoría vehicular registrada en el dispositivo TAG y la identificada por el sistema de control de la estación de peaje, lo cual hace que

- se requiera la verificación por parte de la operación de la Concesión a fin de determinar el valor real a cobrar.
6. **Estaciones de Peaje:** Son las instalaciones existentes y/o por instalar o reubicar para el recaudo de los Peajes y respecto de las cuales el Concesionario deberá cumplir las obligaciones descritas en los Apéndices Técnicos, así como cualquier otra obligación prevista en el presente Contrato.
 7. **Informe de Recaudo Conciliado:** Informe consolidado del recaudo diario generado por las transacciones avaladas por **EL CONCESIONARIO** en cada una de las estaciones, luego de la verificación de las Discrepancias del sistema.
 8. **Intermediador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular o INT IP/REV:** Persona natural o jurídica que: i) vincula a los Usuarios y/o Consumidores, ii) gestiona la entrega, y activa el dispositivo TAG RFID, iii) se encarga de la administración de la información de las cuentas de los Usuarios y/o Consumidores asociadas a los dispositivos TAG RFID, y iv) gestiona el pago de la tarifa de peaje a los Operadores por el uso de su infraestructura vial
 9. **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre 2 o más sistemas (computadoras, medios de comunicación, redes, software y otros componentes de tecnologías de la información).
 10. **Lista blanca:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.
 11. **Lista negra:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REY), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID invalida.
 12. **Operador del sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular, Operador o OP IP/REV:** Contratista del Estado, con quien la entidad estatal nacional o territorial ha suscrito un contrato de concesión o similar. Dicho contratista tiene la obligación contractual de llevar a cabo el recaudo (manual, mixto o automático) de los peajes. Es responsable de operar y garantizar el funcionamiento recaudo de los peajes electrónicos (IP/REV), proporcionando las herramientas, instalaciones y elementos (físicos y humanos) necesarios para su funcionamiento.
 13. **Pago Electrónico de Peaje:** Transacción electrónica de pago de peaje, que realiza el USUARIO a través de un TAG instalado y activado.
 14. **Peaje:** Es la tasa por el uso de la infraestructura que cada usuario del Proyecto debe pagar de acuerdo con la tarifa correspondiente a su categoría vehicular en cada una de las Estaciones de Peaje de acuerdo con la Resolución de Peaje.

15. **Propuesta:** se refiere a la oferta de servicios remitida por el INTERMEDIARIO DEL SISTEMA el 20 de Agosto de 2021 y correo electrónico del 29 de septiembre de 2021, con la cual se hizo adjudicatario a este Contrato, la que se adjunta a este Contrato como **Anexo 4**.
16. **Proyecto:** Tiene el significado asignado en la Sección 1.130 de la Parte General del Contrato de Concesión.
17. **Sistemas de Carril:** Equipos y elementos, mecánicos y electrónicos, dispuestos por **EL CONCESIONARIO** que permiten entre otras determinar la categoría del vehículo.
18. **Usuarios y/o Consumidores del Sistema de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV):** Persona natural o jurídica, unión temporal o consorcio que, suscribe un contrato con un Intermediador, para la prestación del servicio de Interoperabilidad, con la posibilidad de incluir en dicho contrato uno o más TAGs asociados a uno o varios vehículos. En todo caso, el usuario solo podrá tener un TAG RFID por vehículo.
19. **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación por Radiofrecuencia (RFID). Para el caso específico de Recaudo Electrónico Vehicular en peajes, se considera como la etiqueta de radiofrecuencia (TAG RFID) según las condiciones adoptadas en el estándar ISO 18000-63, dispuesto en el artículo 2.5.4.2 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Los TAG RFID puestos a disposición del público deberán cumplir con las normas de calidad y protección de datos a Usuarios y/o Consumidores que les sean aplicables y, su desconocimiento será objeto de las sanciones dispuestas en la regulación vigente.

CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO: El presente contrato tiene como objeto determinar las obligaciones y derechos de las **Partes** en relación con la Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) en las Estaciones de Peaje Primavera y Pintada, a cargo del CONCESIONARIO en virtud del Contrato de Concesión.

Para el cumplimiento integral del objeto del Contrato **EL INTERMEDIADOR** deberá como mínimo realizar las siguientes actividades: cumplimiento del proceso de conciliación basado en la Resolución 546 de 2018 Y 20213040035125 de 2021, administración, comercialización, suministro de los tags, depósito o acreditación electrónica del pago en la cuenta del CONCESIONARIO, Cumplimiento del Proceso de Conexión y Gestión tomando como base el estándar de comunicación exigido por el SIGT, entre Intermediadores y Operadores, atención de quejas y reclamos de los Usuarios correspondiente estrictamente a los servicios ofrecidos, y demás labores y servicios que preste **EL INTERMEDIADOR**.

PARÁGRAFO: LAS PARTES reconocen y aceptan que en virtud de los cambios en la normatividad vigente y en especial, las disposiciones contenidas en la regulación que en materia de interoperabilidad de peajes electrónicos expida o implemente el Ministerio de Transporte, las condiciones acordadas en el presente contrato podrán ser modificadas. En todo caso cualquier modificación a las condiciones establecidas en el presente contrato será objeto de acuerdo entre **LAS PARTES** y deberá constar por escrito. Lo anterior aplicará igualmente, al entrar en operación nuevas estaciones de peaje a cargo del Concesionario de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión.

CLÁUSULA TERCERA. ALCANCE DEL CONTRATO: El alcance del objeto del presente contrato es prestar el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), tendiente a permitir que **el INTERMEDIADOR** mediante su capacidad e infraestructura permita la interacción, interconexión e intercambio de datos entre **INTERMEDIADORES** y **OPERADORES**, para realizar el pago de la tarifa de peaje, utilizando un único dispositivo TAG RFID por vehículo, debiendo establecer el método para la integración de tecnología y regulación normativa entre 2 o más sistemas y, permitir el uso del sistema a los Usuarios o Consumidores en los peajes que bajo su operación tenga EL CONCESIONARIO dentro del corredor concesionado. Todo lo anterior, de conformidad a las especificaciones Técnicas relacionadas en la Resolución 546 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o reemplace, y la oferta presentada por **El INTERMEDIADOR** de fecha 9 de octubre de 2020 y, que forman parte integral del mismo.

CLÁUSULA CUARTA. VALOR Y FORMA DE PAGO: Como contraprestación por los Servicios prestados, EL CONCESIONARIO IP/REV pagará al **INTERMEDIADOR** IP/REV como remuneración por sus servicios de intermediación, una tarifa integral correspondiente al (2,5%) más IVA, sobre el recaudo de peaje electrónico cobrado a los Usuarios del **INTERMEDIADOR** a través de la utilización de los TAG RFID, durante la vigencia del presente Contrato.

Para los meses en que se apruebe apoyo entre las partes con el fin de generar campañas de aumento en la penetración de usuarios, el intermediador descontará 0.25% del valor de la tarifa en el mes de referencia.

La comisión que el **INTERMEDIADOR** IP/REV cobrará al **OPERADOR** IP/REV se facturará mes vencido y, deberá ser pagada dentro de los siguientes treinta (30) días a su recepción.

El trámite de pago con la Entidad Financiera del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR** IP/REV hacia el **OPERADOR** IP/REV por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje se realizará mediante conciliaciones diarias. Luego de realizadas dichas conciliaciones, el **INTERMEDIARIO** realizará el pago al **OPERADOR** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes luego de la conciliación acordada entre las partes. El trámite de pago correspondiente a los fines de semana y días festivos se realizará el día hábil siguiente del tránsito del vehículo por la plaza de peaje. Los pagos se harán mediante transferencia electrónica a la cuenta que indique el **OPERADOR**

PARÁGRAFO PRIMERO: La tarifa se mantendrá en uno y medio por ciento (1.5%) durante 12 meses, después de transcurrido este tiempo se realizará una revisión conjunta entre las partes sin perjuicio de las modificaciones que el Ministerio de Transporte establezca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, **LAS PARTES** realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 546 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o reemplace. La conciliación se debe realizar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la consignación de la tasa del peaje que realice el **INTERMEDIADOR** al **CONCESIONARIO**, y no se puede extender en un plazo máximo de tres (3) días. En todo caso **EL CONCESIONARIO** deberá pagar al **INTERMEDIADOR** el porcentaje de comisión que no se encuentre en controversia dentro del término acordado para ello. En caso contrario, el **INTERMEDIADOR** hará efectivas las garantías que aquí se acuerdan.

PARÁGRAFO TERCERO. Las facturas a ser presentadas por **EL INTERMEDIADOR**, deberán cumplir con los requisitos legales y fiscales establecidos en las normas tributarias y deberán ser presentadas a nombre Patrimonio Autónomo Fiduciaria Bancolombia con NIT 830.054.539-0

Los pagos se efectuarán dentro de los TREINTA (30) días calendario posteriores a la radicación de la respectiva factura por parte del **EL INTERMEDIADOR**, siempre y cuando cumpla con el lleno de requisitos. El valor antes determinado incluye todos los costos de transporte, impuestos y obligaciones que se puedan generar en desarrollo de las labores, así como la totalidad de los costos directos, indirectos, gastos de administración, imprevistos y utilidades del **INTERMEDIADOR** y los mantenimientos correctivos que debe efectuar **EL INTERMEDIADOR**.

Los pagos que sean a favor del **INTERMEDIADOR**, se harán mediante transferencia electrónica a la siguiente cuenta de la cual es titular el **INTERMEDIADOR**:

- Banco: AV Villas
- Número de cuenta: 059030526
- Tipo de cuenta: Corriente

PARÁGRAFO CUARTO. Los pagos que sean a favor EL CONCESIONARIO, se harán mediante transferencia electrónica para cada una de las estaciones de peaje en la siguiente cuenta de la cual es titular EL CONCESIONARIO:

- Banco: Bancolombia
- Número de cuenta: 24526351785
- Tipo de cuenta: Ahorros

CLÁUSULA QUINTA. VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El presente contrato estará vigente durante un (1) año, contado a partir de la fecha de la firma del Acta de Inicio debidamente suscrita por Las Partes y previa aprobación de las garantías. No obstante, lo anterior, se prorrogará automáticamente una vez se cumpla el término de vigencia. Cualquiera de LAS PARTES podrá manifestar su intención de darlo por terminado mediante comunicación escrita dirigida a la otra PARTE, con una antelación no inferior a tres (3) meses a la fecha de terminación estimada, sin perjuicio de plazos adicionales que LAS PARTES consideren, con el fin de desmontar la operación aquí contratada.

La terminación del Contrato conforme a la presente cláusula no genera para ninguna de **LAS PARTES** derecho a reclamar indemnización de perjuicios.

PARÁGRAFO. El retiro del sistema de IP/REV por parte **EL CONCESIONARIO** o del **INTERMEDIARIO** deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestas en la normativa vigente y, de acuerdo con lo establecido en este contrato y con un preaviso de sesenta (60) días a la parte contraria, **EL INTERMEDIARIO** informará a sus usuarios de dicho evento y, exonerará de cualquier clase de daño o perjuicio que se genere con ocasión de su terminación frente a acciones imputables al **INTERMEDIADOR** y, mantendrá indemne en estos casos al **OPERADOR**.

5.1 Actas

EL INTERMEDIARIO deberá suscribir, junto con **EL CONCESIONARIO**, las siguientes actas, según aplique durante la ejecución del Contrato, teniendo **EL CONCESIONARIO** la facultad y obligación de insertar los comentarios, observaciones o salvedades que estime necesarios:

- I. Acta de Inicio del Contrato: El Acta de Inicio del Contrato será suscrita por **EL INTERMEDIARIO** y **EL CONCESIONARIO** previo cumplimiento de las siguientes condiciones: El Contratista haya entregado ODINSA, las Pólizas de Seguro en los términos establecidos en la Cláusula XIII, y las mismas hayan sido aprobadas por ODINSA
- II. Acta de Suspensión: En los términos que se establecen en la Cláusula Novena del presente Contrato.
- III. Acta de Reanudación: En los términos que se establecen en la Cláusula Novena del presente Contrato.
- IV. Acta de liquidación: Una vez el contratista haga entrega de los certificados de modificación de pólizas, en ocasión del Acta de Recibo final.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL INTERMEDIADOR: Sin perjuicio de las demás obligaciones estipuladas en el presente Contrato, Serán obligaciones de ejecución del Contrato por parte del **INTERMEDIADOR** las siguientes:

- 6.1 Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato basado en las condiciones establecidas en este documento, las Resoluciones 546, 3254 de 2018 y las demás normas concordantes y vigentes.
- 6.2 Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de manera continua y sin interrupciones, conforme con la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones deberá activar las acciones señaladas en el numeral 4.8 del anexo 1 - Operación.
- 6.3 Realizar la entrega, activación, cambio y/o reposición (siempre que ello proceda) del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores, de conformidad con lo dispuesto en Resolución 546 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o reemplace, con la respectiva vinculación a los usuarios y/o consumidores y, responder por su correcta instalación en el vehículo del usuario del sistema IP/REV, de tal manera que se garantice su apropiado funcionamiento y lectura.
- 6.4 Gestionar el pago de la tarifa de peajes al **CONCESIONARIO** por el uso de su infraestructura vial con los usuarios y/o consumidores del dispositivo TAG RFID, en los términos aquí estipulados.
- 6.5 Administrar de manera correcta, según la normatividad vigente en materia de protección de datos personales, la información de las cuentas de los Usuarios y/o Consumidores asociadas con los dispositivos TAG RFID.
- 6.6 Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que **EL CONCESIONARIO** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- 6.7 Realizar el trámite de pago con la Entidad Financiera del traslado de recursos del **INTERMEDIADOR** IP/REV hacia **EL CONCESIONARIO** IP/REV por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje dentro del día siguiente desde el cierre del día (Hora: 23:59:59), el trámite de pago correspondiente a los fines de semana y días festivos se realizará el día hábil siguiente del tránsito del vehículo por estación de peaje.
- 6.8 El retiro del Sistema de IP/REV por parte de **EL INTERMEDIADOR** deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las partes y con previo aviso a **EL CONCESIONARIO** en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne a **EL CONCESIONARIO** de cualquier reclamación por este hecho atribuible al **INTERMEDIADOR**.
- 6.9 En caso de cese del servicio, el **INTERMEDIADOR** deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar e informar correctamente a los Usuarios y para ello deberá notificar al **CONCESIONARIO**, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.

- 6.10 Realizar la comercialización del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores.
- 6.11 Garantizar la gestión y atención de sus usuarios durante la prestación del servicio e incluso en caso de retirarse de la operación de recaudo de peajes electrónicos en esta concesión, atendiendo los requerimientos que dependan directamente de la operación del **INTERMEDIADOR**.
- 6.12 Dar respuesta a las PQRs presentadas por EL CONCESIONARIO dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud.
- 6.13 Manejar los datos de los usuarios de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que las complementen, sustituyan ó modifiquen.
- 6.14 Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en Resolución 546 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- 6.15 Compartir con EL CONCESIONARIO las bases de datos que permitan consultar las Listas Blancas y Listas Negras, en las cuales se actualizan saldos y estados de los TAGs. El modelo es offline y deberá actualizarse cada 5 minutos.
- 6.16 Contar con las funcionalidades, claves, el hardware y el software necesario para garantizar el correcto funcionamiento del sistema IP/REV, de acuerdo con lo establecido en el Resolución 546 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- 6.17 El Intermediador gestionará las actividades de adecuación y mantenimiento de su plataforma tecnológica, de sus elementos de hardware, software y de las redes de comunicaciones, esto a fin de garantizar la conexión con el CCO del Concesionario y el procesamiento de las transacciones. De igual forma realizará las actividades de soporte 24/7 para la oportuna solución de las fallas que se presenten, garantizando la seguridad informática de su plataforma, permitiéndole al Concesionario la resolución de incidentes o novedades en tiempo real.
- 6.18 Dar cumplimiento a lo estipulado en el Anexo 1 - Operación cuando por cualquier causa el Usuario no pueda realizar el Pago Electrónico de Peaje a través del TAG instalado por **EL INTERMEDIARIO**, según lo establecido en el contrato por adhesión suscrito entre los Usuarios y **EL INTERMEDIARIO**.
- 6.19 Asumir las pérdidas ante EL CONCESIONARIO que se generen como consecuencia de: i) fallas e inconsistencias en la solución de tecnologías de la información (TI) de propiedad del INTERMEDIADOR ii) desactualización de las listas, originada en cualquiera de las dos causales anteriores; o iii) ajustes que se deriven de la solución de

Discrepancias, a favor de EL CONCESIONARIO. Siempre y cuando sean atribuibles al Intermediador o sus usuarios.

- 6.20 Entregar a EL CONCESIONARIO los reportes e información previstos en el presente contrato.
- 6.21 Generar las facturas o documentos equivalentes a los Usuarios del Intermediador.
- 6.22 Incorporar en su página web, por su cuenta, todos los links, interfaces y rutas de acceso virtuales que sean necesarios para informar al Usuario las tarifas por peajes y categoría. Este contenido deberá contar con previo visto bueno de EL CONCESIONARIO.
- 6.23 El Intermediador deberá contar con el visto bueno de EL CONCESIONARIO para efectos de utilizar su marca con fines de mercadeo y publicidad. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al INTERMEDIADOR impulsar, mediante campañas y otras estrategias de mercadeo, la vinculación de usuarios de la vía, en coordinación previa con EL CONCESIONARIO.
- 6.24 El Intermediador será quien proporcione la señalización en las estaciones de peaje que indique el pago electrónico con su marca, previamente acordado con la Concesión.
- 6.25 Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la Cláusula Primera del Contrato, así como en la ley y, las demás derivadas de la naturaleza del presente contrato.

CLÁUSULA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO: serán obligaciones de ejecución del contrato por parte del CONCESIONARIO las siguientes:

- 7.1. Pagar la contraprestación por el servicio de recaudo conforme con lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.
- 7.2. Suministrar la información requerida para el desarrollo del objeto del presente Contrato.
- 7.3. Permitir en los peajes a su cargo en virtud del Contrato de Concesión, el uso del servicio de recaudo Electrónico Vehicular por parte de aquellos usuarios habilitados, siempre y cuando cuenten con saldo suficiente en sus cuentas IP/REV.
- 7.4. Reportar al **INTERMEDIADOR** cualquier daño o inconveniente en la ejecución de los servicios objeto del Contrato, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o del conocimiento de este.

- 7.5. Habilitar los mecanismos de contingencia, de acuerdo con el anexo 1 - Operación, para realizar la identificación del usuario, o su vehículo previo a la autorización de su paso. En el evento, que la transacción no sea reconocida por el usuario, con ocasión de una actividad imputable a una de las partes, esta será asumida por EL CONCESIONARIO.
- 7.6. Verificar al momento del paso del Usuario por las estaciones de peaje que cuente con el TAG y medio de pago habilitado.
- 7.7. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones de conformidad con lo dispuesto en Resolución 546 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- 7.8. Diseñar e implementar junto con **EL INTERMEDIARIO** el anexo que contendrá los mecanismos de contingencia, cuando por cualquier causa el Usuario no pueda realizar el Pago Electrónico de Peaje a través del TAG instalado por **EL INTERMEDIARIO**, según lo establecido en el contrato por adhesión suscrito entre los Usuarios y **EL INTERMEDIARIO**.
- 7.9. El retiro del Sistema de IP/REV por parte del CONCESIONARIO deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las partes y con previo aviso a EL INTERMEDIADOR en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo.
- 7.10. En caso de cese del servicio, EL CONCESIONARIO deberá tomar todas las medidas necesarias a efectos de no afectar a los Usuarios.
- 7.11. Dar respuesta a las PQRS's presentadas por el **INTERMEDIADOR** dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud.
- 7.12. Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el funcionamiento del sistema IP/REV, con base en lo establecido en la Resolución 546 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o reemplace.
- 7.13. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que **EL INTERMEDIADOR** le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
- 7.14. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, de acuerdo con su naturaleza.

CLÁUSULA OCTAVA. INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO: Ni **EL INTERMEDIADOR** ni **EL CONCESIONARIO**, salvo por condiciones de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, podrán dejar de prestar su servicio de IP/REV, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los

Usuarios. La **parte** interesada en la cesación del servicio deberá avisar a las otras Partes, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.

La interrupción del servicio por falta de pago de compensación al Intermediario o por la ausencia de traslado del valor de la tasa de peaje dentro del plazo establecido, deberá ser autorizada por el mecanismo de resolución de controversias aquí establecido, lo anterior, sin perjuicio de la ejecución de las garantías acordadas en el presente contrato.

PARÁGRAFO. Ventanas de mantenimiento: En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, La **parte** interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso, las cuales se encuentran identificadas en la Resolución 546 de 2018 o la norma que la modifique, adicione o reemplace. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones.

CLÁUSULA NOVENA. SUSPENSIÓN: EL CONCESIONARIO podrá, discrecionalmente y sin estar obligado a expresar causa alguna, suspender parte o la totalidad de los servicios, previa Notificación dada por el EL CONCESIONARIO al INTERMEDIARIO (la "Orden de Suspensión"). Al momento de la suspensión se dejará constancia detallada y escrita del estado de los servicios suspendidos en un acta a ser firmada entre EL CONCESIONARIO y EL INTERMEDIARIO (el "Acta de Suspensión").

Durante el período de suspensión del Contrato no se causará Remuneración en favor del INTERMEDIARIO por los servicios de Intermediación.

Superada las razones que dieron lugar a la Orden de Suspensión, las Partes suscribirán un acta de reanudación de los servicios en la cual establecerán los procedimientos, condiciones, plazos y demás aspectos relevantes para efectos de la reanudación de los Servicios suspendidos (el "Acta de Reanudación").

Cuando suspendidos los servicios, EL INTERMEDIARIO no reanude las actividades dentro del plazo acordado por las Partes, una vez terminen las causas que originen la suspensión podrá darse por terminado anticipadamente.

PARÁGRAFO: Será justa causa de suspensión del presente Contrato la imposibilidad de llevar a cabo las actividades objeto del mismo, a causa del aislamiento preventivo obligatorio y otras decisiones que tome el Gobierno Nacional dentro de los términos de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica y la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 en el territorio nacional, teniendo en cuenta, que dichos hechos constituyen una fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible. Lo anterior, mantras aplique.

CLÁUSULA DECIMA. LUGAR DE EJECUCIÓN: El contrato se ejecutará en las Estaciones de Peaje a cargo del CONCESIONARIO, de conformidad con lo estipulado en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente Contrato es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre **LAS PARTES**, sus empleados y/o dependientes, pues ambas partes gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre las **PARTES**. En consecuencia, estará a cargo de cada una de las **partes**, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que éste requiera para prestar los servicios objeto del presente Contrato.

Las **partes** se obligan a mantenerse indemnes frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados de cualquier forma en relación con la ejecución del presente contrato.

La firma de este Contrato no da lugar a la constitución de una franquicia, *joint venture*, o sociedad, ni crea ninguna relación de empleado o agente comercial entre las Partes.

Ninguna de las Partes está autorizada para actuar en representación de la otra parte y por ende, no está autorizada para asumir obligaciones en nombre de la otra parte, o para asumir o crear cualquier obligación o responsabilidad, expresa o implícita, sin el consentimiento expreso y escrito de la otra Parte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD: Cada una de las **partes** es responsable de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, el presente contrato y sus anexos. Por lo tanto, frente a cualquier deficiencia o error que pueda presentarse en el desarrollo del mismo, la parte responsable procederá a corregir la deficiencia en un término no mayor a tres (3) días hábiles, salvo que sea de carácter urgente, lo cual deberá ser solucionado inmediatamente, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1. Operación.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. GARANTÍAS: Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato EL INTERMEDIADOR constituirá a favor del OPERADOR y entregará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato, una póliza expedida por una compañía de seguros domiciliada en Colombia que deberá cubrir los siguientes amparos:

Cumplimiento: Este amparo se constituirá con el objetivo de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del contrato, y cubrir los perjuicios que pueda sufrir la otra parte por su incumplimiento. Este amparo tendrá un valor asegurado equivalente al 10% del valor del contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del contrato y tres meses más.

Las pólizas deberán ser emitidas por una compañía de seguros legalmente establecida y autorizada para operar en Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera. Cada Parte está en la obligación de informar a la aseguradora las modificaciones a las garantías y deberá estar pendiente de sus renovaciones cuando aplique.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SUPERVISIÓN DEL CONTRATO. La supervisión y ejecución del contrato será adelantada por: **EL INTERMEDIADOR** a través del señor **CAMILO ANDRES PARDO RODRIGUEZ** ó a quien éste designe y por parte del **CONCESIONARIO** a través de la Dirección d Operación y Mantenimiento ó a quien éste designe, quienes podrán formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente buscando la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y efectuar las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar previo acuerdo por escrito.

Parágrafo. Las **PARTES** renuncian expresamente a la modificación del Contrato por la práctica o aplicación que cualquiera de las **PARTES** le dé al Contrato y, en consecuencia, acuerdan que el Contrato sólo se podrá modificar por acuerdo escrito entre las mismas.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: CONFIDENCIALIDAD: Toda la información que intercambien las **partes** en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. Cada **Parte** se compromete a guardar la más estricta reserva sobre la información de la otra **Parte** a que tenga acceso en razón del presente contrato y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento y desarrollo del objeto de este contrato. Así mismo, gozan de confidencialidad los procesos, herramientas, diseños, aplicaciones, desarrollos, invenciones, productos, subproductos, componentes, materiales, y todos los demás activos tangibles e intangibles con valor comercial, aun programas de “hardware” o de “software” que, directa y/o indirectamente sean suministrados en virtud o con relación al objeto y ejecución del presente contrato. Igualmente, la propiedad industrial, intelectual, artística y/o científica, incluyendo, pero sin limitarse a derechos, marcas, patentes, derechos de autor, invenciones y/o secretos industriales (en lo sucesivo “Derechos de Propiedad Intelectual) permanecerán de la exclusiva, única y valiosa propiedad de cada **Parte**. En consecuencia, ninguna de Las **Partes** obtiene, bajo ningún título, incluyendo, entre otros la concesión, uso, usufructo, licencia, depósito, préstamo, alquiler, propiedad alguna sobre los Derechos de Propiedad Intelectual.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de esta cláusula, se entenderá por Información Confidencial la información, incluyendo, pero sin limitarse a la información técnica, de ingeniería, de aplicaciones, de programas y la información técnica, administrativa, financiera y comercial, y relacionada con los equipos, procedimientos, estándares de calidad, convenios comerciales, de mercadeo, financieros, administrativos, patentes, diseños industriales, marcas, modelos de utilidad, lista de clientes, que directa o indirectamente haya sido suministrada por una de las partes a la otra parte, en relación con el desarrollo y ejecución del presente contrato, así como con las actividades

precontractuales del mismo entre las partes. Lo anterior, siempre y cuando la información sea utilizada o útil en la creación, desarrollo, modificación, producción, prueba, mantenimiento, mercadeo o cualquier otro uso de la propiedad. La información confidencial no incluye aquella que sea ampliamente conocida por el público, o en la industria, ni aquella que haya sido divulgada ó requerida su divulgación por orden de autoridad competente.

También se considerará información confidencial, aquella que sea suministrada por el cliente y/o usuario final del sistema de interoperabilidad IP/REV y, se le debe dar el tratamiento establecido de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y, demás normas que la complementen, sustituyan ó modifiquen

Las **Partes** acuerdan también que no revelarán, usarán o copiarán en medio alguno información confidencial en forma alguna (directa o indirectamente, en todo o en parte, independientemente junto con otros) sin la autorización expresa y escrita de la otra Parte. Cualquier reproducción autorizada, en todo o en parte, en cualquier medio de documentos u otro medio que contenga información confidencial elaborada por su titular, deberá llevar todo derecho de autor, marca comercial, patente y cualquier otro aviso de propiedad exclusiva que aparezca en el original.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada **Parte** deberá tomar todas las medidas razonables para proteger la información confidencial. Sin limitar lo anterior y, adicional a cualquier requisito establecido en la presente cláusula, cada **Parte** deberá hacer uso de las medidas de seguridad aplicables y un grado de cuidado razonable al manejar la información.

PARÁGRAFO TERCERO: La violación de este acuerdo de confidencialidad será considerado falta grave y causal de terminación del presente contrato, y podrá dar lugar a que la **parte** afectada cobre a título de estimación anticipada de perjuicios por una suma equivalente al 20% del valor del contrato, sin perjuicio de que se pueda iniciar cualquier tipo de proceso de carácter penal o civil derivado, por responsabilidad civil contractual o extra-contractual, incluyendo el cobro de la Cláusula Penal y de todos los perjuicios que puedan ser demostrados.

PARÁGRAFO CUARTO: Las **Partes** se obligan a mantener estricta confidencialidad de la información recibida, aún después de la terminación del presente Contrato y hasta por ,,,,,,() años más. Cada **Parte** es responsable de que sus colaboradores o terceros que conozcan para el desarrollo del contrato, la información confidencial, se adhieran al acuerdo de confidencialidad aquí mencionado.

PARÁGRAFO QUINTO: Manejo de documentación: La documentación en medio físico o magnético que intercambien **Las Partes** y que sea revelada en desarrollo de las actividades del presente contrato, siempre y cuando pueda ser devuelta, se realizará la devolución, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la terminación del presente contrato. En el evento de realizar la destrucción de la información, deberá presentar el certificado de

Destrucción de la información confidencial dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la terminación del presente contrato y/o a la solicitud efectuada por la **parte**.

PARÁGRAFO SEXTO: Las **Partes** indicarán cual es la información confidencial.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. CESIÓN: Por la naturaleza y objeto del presente contrato, ninguna de **las partes** podrá cederlo a ningún título, ni en parte ni en todo a una tercera persona, sin el consentimiento previo y escrito de la otra **parte**. La parte que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días calendario. En caso de que alguna de **las partes** cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN: El presente contrato se terminará:

17.1 Por común acuerdo de las **partes**.

17.2 Por vencimiento del plazo contractual.

17.3 Por incumplimiento parcial o total debidamente comprobado de las obligaciones a cargo de cualquiera de las **partes**.

17.4 **EL CONCESIONARIO** o **EL INTERMEDIADOR** podrán dar por terminado el contrato en cualquier tiempo durante su vigencia, notificándose el uno al otro, con una antelación de sesenta (60) días calendario y sin que haya lugar a indemnización alguna.

17.5 Por la inclusión de una de las partes, de sus directores o administradores en los listados de la OFAC o similares, como sospechosos o responsables de actividades de lavado de activos o por la iniciación de procesos de extinción de dominio por autoridad competente;

17.6 Por fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la prestación del servicio para cualquiera de **LAS PARTES**, que impidan la ejecución del contrato por más de tres (3) días calendario;

17.7 Cuando cualquiera de las partes esté incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución Política o en la ley, o en situación de conflicto de interés;

17.8 Cuando se le decrete apertura del trámite de liquidación obligatoria mediante providencia debidamente ejecutoriada a cualquiera de las **Partes**;

17.9 Por la no entrega de las garantías exigidas y no mantenerlas vigentes.

17.10 Por la terminación del Contrato de Concesión.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. Indemnidad: Las **Partes** se mantendrán indemnes mutuamente, así como a los demás contratistas que pudieren tener contratados para el desarrollo de las actividades previstas en el presente documento, y en general a cualquier persona que intervenga en el desarrollo del presente Contrato, de manera tal que se mantengan indemnes contra todo tipo de reclamaciones, demandas, denuncias, acciones, pérdidas, contingencias, daños, costos o gastos (incluyendo gastos legales), que se generen

por contrariar las disposiciones contenidas en el presente, o por actos u omisiones que las pongan en peligro o las afecten con ocasión del presente contrato.

EL INTERMEDIADOR, deberá mantener indemne al **CONCESIONARIO** de cualquier acción u omisión derivada de su actuar que cause afectación a los usuarios, en ese sentido se obliga a atender oportunamente todos los reclamos (incluyendo sin limitarse a sanciones administrativas y sentencias judiciales) de terceros (incluyendo sin limitarse, particulares, autoridades administrativas y jueces de la República) que se presenten contra el CONCESIONARIO o contra el mismo INTERMEDIARIO, respecto de la indemnización de daños que el INTERMEDIARIO haya causado con ocasión o como consecuencia de la ejecución de los servicios y a pagar todos los costos e indemnizaciones a que den lugar dichos Reclamos de Tercero.

Los costos en que hubiese incurrido la parte afectada en la atención del proceso judicial, procedimiento administrativo o el trámite extrajudicial, incluyendo los honorarios de abogado, deben ser sufragados por la otra parte, los cuales serán pagaderos con la sola presentación de la factura, sin que la parte afectada tenga la obligación de justificar tales costos y gastos.

Todo arreglo, conciliación y acuerdo de transacción que celebren Las Partes para dar por terminada cualquier reclamación de las que trata la presente cláusula, incluirá una cláusula expresa de renuncia de los terceros a reclamar judicial o extrajudicialmente a la parte afectada, sus representantes, directores, subordinados, empleados, afiliadas, sucesores y cesionarios por cualquier causa derivada o relacionada con la reclamación.

Las obligaciones de indemnidad previstas en la presente cláusula sobrevivirán a la terminación del Contrato y estarán vigentes hasta tanto prescriban las acciones (o sanciones administrativas) a que den lugar las reclamaciones en contra de las partes, sus representantes, directores, subordinados, empleados, afiliadas, sucesores y cesionarios a las que hace referencia la presente Cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato a cargo de cualquiera de **Las Partes**, **La Parte** cumplida tendrá derecho a cobrarle, a título de estimación anticipada de perjuicios, a La Parte incumplida una suma equivalente al veinte (20%) del valor del presente Contrato, conforme a lo establecido al PARÁGRAFO SEGUNDO de la cláusula Décimo Tercera. Dicha suma será pagada, sin necesidad de declaración judicial y/o requerimiento previo.

El pago de la cláusula penal no excusará el cumplimiento de la obligación principal, ni el cobro de las retenciones de que trata la cláusula siguiente, ni excluye el pago de los daños y perjuicios directos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

20.1 Negociación Directa: En caso de presentarse situaciones o supuestos no contemplados en el Contrato o controversias relacionadas con su ejecución, **LAS PARTES** convienen en realizar sus mejores esfuerzos para que en un término de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que una **PARTE** reciba en la dirección de notificaciones designada en el presente contrato, comunicación escrita de la otra **PARTE** solicitando el inicio de Negociación Directa, se reúnan para solucionar sus diferencias durante el término de treinta (30) días, con el fin de lograr las negociaciones necesarias que conlleven a una solución favorable por parte de los representantes legales, basándose en todo caso en el resto de los documentos que hacen parte del Contrato. Si dentro de los plazos establecidos no se llegare a un acuerdo, **LAS PARTES** podrán acudir a las demás instancias a las que se hace referencia en el presente Contrato.

20.2 TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Salvo en lo referente a acciones que puedan adelantarse por la vía ejecutiva y lo referente a medidas cautelares para la protección de los derechos de propiedad industrial o intelectual de **LAS PARTES**, toda diferencia o controversia que surja entre **LAS PARTES** a causa de este Contrato o en relación directa o indirecta con el mismo, que surja en cualquier tiempo y que no pueda ser resuelta a través del proceso de negociación directa, se resolverá por un tribunal de arbitramento conformado de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro si la cuantía de las pretensiones es inferior a 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por tres (3) Árbitros, si la cuantía es indeterminada o superior a 1000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Los árbitros serán abogados colombianos, designados por **LAS PARTES** de común acuerdo y a falta de acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud de convocatoria de cualquiera de **LAS PARTES**, serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; c) El Tribunal decidirá en derecho y d) El Tribunal funcionará en Bogotá en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. LEGISLACIÓN APLICABLE: El presente contrato se regulará por las cláusulas en él contenidas y en general por las disposiciones del derecho civil y comercial colombiano y en especial y para las condiciones de Interoperabilidad las dispuestas en el Artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 546 de 2018 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. IMPUESTOS: Cada parte es responsable de sus respectivos impuestos de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Se aplicarán las retenciones a los pagos que disponga la legislación vigente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. DERECHOS PATRIMONIALES: Los derechos patrimoniales sobre los trabajos y los conceptos técnicos que se generen y emitan, así como el código fuente resultado de los desarrollos y los informes que se produzcan son de propiedad de La

Parte que lo realice, y en virtud de ello podrá reproducirlos (edición, copia, inclusión en película cinematográfica, videograma, o cualquier otra forma de fijación); comunicarlos en forma pública (ejecución, concursos, representación, declamación, radiodifusión sonora o audiovisual, difusión por parlantes, telefonía, fonógrafos o equipos análogos, etcétera), transformarlos (traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación) y distribuirlos (venta, arrendamiento o alquiler e importación); siempre respetando los derechos morales del autor.

En lo previsto en esta condición, se aplicará lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina "Régimen de Protección de Propiedad Intelectual"; Ley 256 de 1996 "Ley de Competencia Desleal", y, demás leyes civiles, mercantiles y penales que en el futuro las adicionen, aclaren o modifiquen.

CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA. DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO: Las **PARTES** acuerdan que hacen parte integral del Contrato, además del presente texto, los siguientes Anexos:

Anexo 1: Operación

Anexo 2: Documentos Corporativos del CONCESIONARIO

Anexo 3: Documentos Corporativos del INTERMEDIADOR

Anexo 4: Oferta de servicios presentada por el Contratista de fecha 16 de septiembre de 2022.

En consecuencia, **Las Partes** estarán obligados a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos antes indicados.

En el caso de existir discrepancias entre los documentos arriba indicados, se resolverán aplicando de manera preferente el Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. TOTALIDAD DEL ACUERDO: Este Contrato, incorpora la totalidad del acuerdo entre las Partes respecto de la materia aquí descrita, para modificar cualquiera de las Cláusulas se requiere acuerdo escrito entre **las Partes** y, la aplicación en cierta forma del Contrato no implica renuncia a las facultades y obligaciones en él pactadas.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será en la ciudad de Bogotá D.C. y las notificaciones que deban dirigirse entre las **PARTES** en razón del mismo, serán remitidas a las siguientes direcciones:

POR EL INTERMEDIADOR:

Atención: **ALEJANDRO URIBE CRANE**

Dirección: Carrera 56 No. 9 – 09 Oficina 503 Bogotá

Dirección electrónica: a.juridico@segurosnovus.com

POR LA CONCESIONARIA:

Atención: CAMILO PARDO RODRIGUEZ

Dirección: Calle 29C N° 10C – 125

Dirección electrónica: info@concesionlapintada.com

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE FRAUDE, SOBORNO Y CORRUPCIÓN:

Las Partes declaran que: (i) no incurrir en acciones relacionadas con fraude, soborno y/o corrupción, (ii) no realizan actividades ilícitas, (iii) no usarán a la otra Parte o la relación comercial con esta para cometer actos ilícitos o relacionados con fraude, soborno y/o corrupción, (iv) cumplirán toda la normatividad aplicable y los requerimientos y órdenes de las autoridades competentes, nacionales e internacionales, en materia de prevención, control y administración del riesgo de fraude, soborno y corrupción, (v) ni las Partes, ni ninguna persona asociada a estas, directa o indirectamente, ofrecerán, pagarán, prometerán pagar o entregar, autorizarán el pago o entregarán dinero, regalos o bienes de valor, a funcionarios o empleados del gobierno, a partidos políticos oficiales, a candidatos a cargos políticos o a funcionarios de organizaciones públicas nacionales o internacionales (conjuntamente Funcionario Público), en contravención de las normas aplicables.

Las Partes adicionalmente declaran y garantizan que: (i) ningún Funcionario Público tiene derecho a recibir, directa o indirectamente, remuneración derivada del presente Contrato. Una Parte notificará por escrito a la otra en caso de tener conocimiento o sospecha acerca de cualquier violación de la normatividad aplicable relacionada con la administración del riesgo de fraude, soborno y/o corrupción, (ii) sus directores, empleados o agentes (conjuntamente Partes Relacionadas) no son Funcionarios Públicos. Adicionalmente, se comprometen a notificar por escrito a la otra Parte en caso de que alguna de las Partes Relacionadas se convierta en Funcionario Público durante la vigencia de este Contrato. Una vez recibida la citada notificación por escrito, las Partes de común acuerdo analizarán la situación a la luz de la normatividad aplicable y en caso de no estar acorde con esta se dará por terminado el Contrato inmediatamente. Lo establecido en el numeral ii de este inciso no solo comprenderá a los directores, empleados o agentes de las partes sino también a sus socios o accionistas.

Las Partes se comprometen a mantener registros precisos de todas las transacciones relativas a este Contrato de acuerdo con las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas y en cumplimiento de las demás normas aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:

Las Partes declaran que: (i) los recursos, dineros, activos o bienes (conjuntamente bienes) relacionados con el presente Contrato tienen una procedencia lícita y no están vinculados con el lavado de activos, ni con ninguno de sus delitos fuente, (ii) los bienes producto del presente Contrato no van a ser destinados para la financiación del terrorismo o cualquier otra conducta delictiva, de acuerdo con las normas penales vigentes, (iii) Ellas, sus directores, o empleados (conjuntamente Partes

Relacionadas), no han sido incluidos en listas de control de riesgo de lavado de activos y financiación al terrorismo nacionales o internacionales, entre las que se encuentran la lista de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitida por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América y la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y (iv) no incurrir en sus actividades en ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione. Lo establecido en el numeral iii de esta cláusula no solo comprenderá a los directores o empleados de las partes sino también a sus socios o accionistas.

Una Parte se obliga con la otra a entregar información veraz y verificable y a actualizar su información personal, institucional, comercial y financiera cada vez que así se lo solicite la otra Parte, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos. El incumplimiento de esta obligación faculta a la Parte cumplida para terminar de manera inmediata y unilateral cualquier tipo de relación que tenga con la Parte incumplida. Así mismo, una Parte autoriza a la otra para realizar consultas a través de cualquier medio, incluyendo centrales de riesgo, para efectuar las verificaciones necesarias con el fin de corroborar la información suministrada.

Una Parte se obliga con la otra a implementar las medidas necesarias con el fin de evitar que sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para la realización de cualquier actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier otra norma que lo modifique o adicione, especialmente para el lavado de activos y la financiación al terrorismo o cualquiera de sus delitos fuente.

Las partes se obligan a realizar una selección técnica del personal a su cargo designado para el desarrollo del objeto del presente Contrato, con el fin de garantizar su idoneidad profesional y moral en el desempeño de las labores asignadas, incluyendo en este proceso como mínimo, la consulta en las listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como las listas de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitidas por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, así como cualquier otra lista pública relacionada con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo definida por EL CONTRATISTA. Las partes se obligan a remitir una certificación a la contraparte de la consulta realizada del personal provisto en razón del presente Contrato, la cual debe incluir el soporte respectivo con la fecha y hora de la consulta, la fuente y el nombre de la lista consultada, el nombre completo de la persona consultada y de quien realizó la consulta.

Adicional a lo anterior, durante toda la vigencia del presente Contrato, EL CONTRATISTA deberá mantener informado a LA CONCESIÓN respecto de las novedades en relación con los antecedentes legales de los trabajadores vinculados para la ejecución del presente Contrato, con el fin que sea evaluada la situación por LA CONCESIÓN y se tomen las decisiones a que haya lugar.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. TRATAMIENTO DE DATOS: Las Partes autorizan a la otra Parte a tratar sus datos personales y se comprometen a tratar los datos obtenidos durante el transcurso del Contrato para la finalidad exclusiva acordada. Una vez terminado el Contrato, las Partes se comprometen a destruir los datos que se han proporcionado recíprocamente o, en su caso, a devolvérselos a la Parte titular de los mismos. En caso de ser necesario que alguna de las Partes conserve los datos o una parte de estos a efectos de la atención de posibles responsabilidades que pudiesen derivarse del Contrato, estos deberán permanecer convenientemente custodiados hasta que transcurran los plazos de prescripción correspondientes o hasta el momento en que se destruyan. Así mismo las Partes declaran tener pleno conocimiento de esta obligación aplicando siempre medidas que garanticen la adecuada custodia de los datos y finalmente su destrucción.

De acuerdo con lo anterior, las Partes como responsables del tratamiento de la información de datos personales de sus empleados, asociados, dependientes, subcontratistas, agentes, terceros, etc. entienden, aceptan y se obligan en forma recíproca a que en cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, se realice el tratamiento adecuado de los datos personales de sus empleados, asociados, dependientes, subcontratistas, agentes, terceros etc.; en cuanto haga referencia al objeto del presente Contrato. Esta facultad se extiende para los asuntos en los que las Partes expresamente se hayan encargado y autorizado para el tratamiento de datos personales siempre conforme a lo reglamentado por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o las demás disposiciones que los modifiquen o adicionen.

Las Partes asumen la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de proteger los datos personales a los que accedan con ocasión de este Contrato. Por tanto, las Partes están obligadas a adoptar las medidas que le permitan dar cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

La Parte que incumpla una de sus obligaciones en materia de protección, uso y tratamiento de datos personales indemnizará los perjuicios que llegue a causar a la otra Parte derivados de tal incumplimiento, así como por las sanciones que llegaren a imponerse por violación de las normas aplicables. En estos casos las Partes autorizan de manera expresa, a través de la firma del presente Contrato, a deducir de las sumas de dinero que la otra Parte le adeude en el momento en que se notifique la decisión desfavorable por la entidad competente, el valor de las multas impuestas, sin perjuicio de que llegaren a demostrarse daños por cuantía superior a la multa impuesta.

Las Partes se reconocen mutuamente el derecho que tienen de auditar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia en los términos previstos en este Contrato. Es obligación de cada Parte informar a la otra cualquier sospecha de pérdida, fuga o ataque contra la información personal a la que ha accedido y/o que trata con ocasión de este Contrato, aviso que deberá dar una vez tenga conocimiento de tales eventualidades. La pérdida, fuga ataque contra la información personal implica así mismo la obligación mutua

de las Partes de gestionar el incidente de seguridad conforme los lineamientos en la materia señalados en las normas ISO 27001/27002.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta cláusula se considera como un incumplimiento grave por los riesgos legales que conlleva el indebido tratamiento de datos personales, y en consecuencia será considerada justa causa para la terminación del Contrato, y dará lugar al cobro de la cláusula penal aquí pactada.

Las partes entregarán a su contraparte los datos personales de aquellos empleados que participen en la ejecución del objeto contratado cuyo tratamiento se limitará a la finalidad propia de esta relación contractual. Es obligación de las partes recabar y obtener el consentimiento previo y expreso por parte de sus empleados y acreditará prueba de tales autorizaciones legales.

Sin perjuicio de los deberes legales aplicables en materia de confidencialidad, de conformidad con régimen existente sobre protección de datos personales, particularmente la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, las partes se entenderán haber sido autorizadas para manejar y dar uso a toda la información que la contraparte pueda suministrar. En todo caso, las partes tendrán en todo momento el derecho de solicitar la “Política de Manejo de Datos Personales” desarrollada e implementada por la contraparte, la cual debe contener los parámetros generales de conformidad con los cuales el mismo da uso y manejo a la información y datos que le han sido suministrados.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. NORMAS DE BIOSEGURIDAD COVID-19: EL INTERMEDIADOR se compromete al cumplimiento estricto del documento denominado “PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID 19, elaborado por EL CONCESIONARIO, y en general, al cumplimiento de toda la normatividad vigente y la expedida por cualquier Autoridad Gubernamental del orden nacional, departamental, o municipal según aplique, documentos que EL INTERMEDIADOR declara conocer.

El incumplimiento del EL INTERMEDIADOR de las medidas adoptadas en cualquiera de los documentos señalados en la presente cláusula y en general, de las normas adoptadas por cualquier autoridad en desarrollo de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 constituye incumplimiento grave del contrato lo cual dará lugar a la aplicación del procedimiento de multas e incluso a la terminación automática del contrato por parte de EL CONCESIONARIO.

PARÁGRAFO PRIMERO. DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO: EL CONTRATISTA declara que ha estudiado cuidadosamente todas las anteriores obligaciones y en consecuencia se compromete a cumplir con las mismas mientras persista el riesgo de exposición o contagio del COVID-19 y que conoce los costos de la implementación los cuales se encuentran incluidos en el precio y que por ende no habrá reconocimiento adicional por este concepto.

CLÁUSULA TRIGESIMA PRIMERA. TRANSICIÓN RESOLUCIÓN. No obstante, lo señalado en la cláusula cuarta del presente contrato y, teniendo en cuenta la normatividad vigente que regula el sistema IP/REV, la resolución No. 0000883 del 11 de marzo de 2019, por la cual se prorrogó el régimen de transición establecido en el artículo 33 de la Resolución 00546 de 2018 del Ministerio de Transporte, Las Partes acuerdan que, en el momento que este tiempo de transición finalice, los términos de la presente relación contractual deben ser revisados de común acuerdo entre las partes. Dicha modificación deberá efectuarse por escrito a través de un OTROSÍ y firmarse por cada una de las Partes, con los ajustes necesarios a la reglamentación que permitan la correcta operación del sistema IP/REV con el Ministerio de Transporte.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. MÉRITO EJECUTIVO: El presente contrato presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales las **partes** renuncian expresamente.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la suscripción del mismo por las partes.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato por las partes el día 28 de noviembre del año 2022 en dos ejemplares del mismo tenor literal.

POR EL CONCESIONARIO:

Firma:

Nombre: **GUSTAVO ADOLFO BERNAL JARAMILLO**

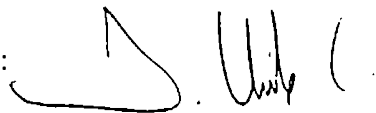
Cargo: Representante Legal

Cédula de Ciudadanía No 71.586.650

NIT . 900.740.893-1

POR EL INTERMEDIADOR:

Firma:



Nombre: **ALEJANDRO URIBE CRANE**

Cargo: Representante Legal

Cédula de Ciudadanía No. 79.159.470

PAGOS AUTOMÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S.

NIT. 901.294.241-8